



AUTO **112-0120**

03 FEB 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE";**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

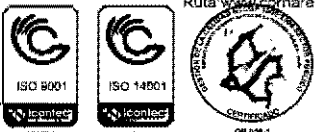
### ANTECEDENTES

Que se presentó queja ambiental con radicado número SCQ-131-0011-2015 del 08 de enero de 2015, se denuncia una tala donde no existe claridad si tienen permiso por parte de la Corporación, en un predio ubicado en la Vereda San José del Municipio de El Carmen de Viboral con coordenadas X: 871.507 Y: 1.153.161 Z: 2.331.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 20 de enero de 2015 y se generó Informe técnico 112-0134 del 26 de enero de 2015 en la que el técnico describió la situación encontrada así;

- *"El predio visitado, en la vereda San José del municipio de El Carmen de Viboral, es de propiedad de la señora MARIELA TORRES ZULUAGA, presenta geoformas de colinas altas caracterizadas por lomas altas de proyección horizontal con pendientes moderadas y superiores al 75%, muestra coberturas de bosque natural en diferentes estratos y potreros".*
- *"Teniendo en cuenta la información tomada del SIAR CORNARE, el predio tiene un área de 32 has, presenta afectación por acuerdo 250 de 2011 de CORNARE, por disponer de áreas de protección ambiental que deben permitir la continuidad en los procesos ecológicos y oferta de servicios para garantizar la permanencia del medio ambiente, además áreas de restauración ecológica, es decir que se debe garantizar una cobertura boscosa de 80% y en el otro 20% del predio, para actividades permitidas en Los PBOT, que deben realizarse con esquemas de producción limpia y buenas prácticas ambientales".*

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Vigencia desde:  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare  
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario, Antioquia, Nit: 890985139-3

E-mail: [edfente@cornare.gov.co](mailto:edfente@cornare.gov.co)  
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 85, Valles de San Nicolás: 861 38 56 - 861 38 57  
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Techon: 861 14 14  
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: 861 538 20

- *"De acuerdo a lo observado en campo, vienen realizando labores de rocería de la vegetación nativa propagada naturalmente en un área del predio, el avance de la rocería al momento de la visita era aproximada a 10 has, donde eliminan con machetes y motosierra especies nativas como Carate Negro (*Vismiabaccifera*), Chagualos (*Myrsine guianensis*), Sietecueros (*Tibuchinalepidota*), Guamo (*Inga edulis*), Uvitos, Punte Lances, entre otros, especies de tipo herbáceo con predominio de Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos Chusques y Retamos".*
- *"Una vez realizada la rocería y tala retiran la carga residual del lugar y seguidamente establecen la plantación de un cultivo forestal de especie pino Patula".*
- *"En la visita se solicitó al señor Camilo Velásquez Vásquez, encargado, suspender las actividades de tala y rocería que adelantan en el lugar, hasta tanto se revisen las condiciones ambientales y usos definidos en El PBOT para el predio, quien acató de inmediato la recomendación".*
- *"El señor José David Cadavid Torres, encargado del predio, informó mediante comunicación telefónica que no tramitó el permiso correspondiente ante CORNARE, y que el motivo de las labores que actualmente realizan, las requieren para establecer una plantación forestal con fines comerciales".*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. sobre la imposición de medidas preventivas**

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas;

**SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o



la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Se realizó labores de rocería de la vegetación nativa propagada naturalmente en un área del predio, el avance de la rocería al momento de la visita fue de aproximadamente a 10 has, donde eliminaron con machetes y motosierra especies nativas como Carate Negro (*Vismiabaccifera*), Chagualos (*Myrsine guianensis*), Sietecueros (*Tibuchinalepidota*), Guamo (*Inga edulis*), Uvitos, Punte Lances, entre otros, especies de tipo herbáceo con predominio de Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa* sp), Chilco blanco (*Bacharis* sp), Pastos Chusques y Retamos, en un predio ubicado en la Vereda San José del Municipio de El Carmen de Viboral con coordenadas X: 871.507 Y: 1.153.161 Z: 2.331, en contravención con lo dispuesto en el decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17 y el acuerdo Coportarivo de CORNARE 250 de 2011 en su artículo 5 y 6, los cuales rezan:

**Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal**

"Artículo 17.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

"**ACUERDO 250 de 2011** Corporativo de CORNARE en su **ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

a) Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos – POMCAS-

b) Zonas de alto Riesgo de desastres, para lo cual los municipios contarán con 18 meses a partir de la publicación de este Acuerdo, para la delimitación, actualización y reglamentación tanto en la zona urbana como rural.

c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

e) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%”

(...)

“Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE, en su ARTÍCULO SEXTO: USOS DEL SUELO EN ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. En las zonas de protección ambiental se permiten únicamente usos de actividades de:

- a. Reforestación con especies forestales económicas nativas de aplicación en rastrojos bajos, helechales y pastos no manejados.
- b. Enriquecimiento con especies forestales económicas nativas alternativas con aplicación en bosques primarios degradados, bosques secundarios y rastrojos altos.
- c. Rehabilitación de áreas degradadas. Enriquecimiento biológico con especies de recuperación o de valor ecológico, apta para áreas dedicadas a pastos sobreutilizados o que se encuentren cubiertos por helechales, en cañadas fuertemente degradadas en el área erosionadas, propicia para bosques primarios degradados, bosques secundarios y rastrojos altos.
- d. Plantación de árboles individuales. Implementación de cercas vivas, apto en aquellas zonas donde no se pueden recrear un ambiente forestal entero, por ejemplo en pastos (silvopastoril o en cultivos (agroforestería), tratamientos silvícolas aplicables en bosques primarios degradados y en bosques secundarios en varias estados de sucesión. Son básicamente intervenciones de tipo selectivo en el dosel de los rodales escogidos y promoción de la generación en varios estados de desarrollo.
- e. Conservación (protección) activa Propicio en bosques naturales primarios degradados, bosques secundarios y en rastrojos altos. Las actividades incluyen una buena descripción de la situación inicial del rodal y eventualmente un aislamiento de los bosques con alambre de puas para impedir que el ganado se coma los rebrotes”.
- f. Actividades de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objeto de preservación de los recursos naturales existentes; que generan sensibilidad, conciencia y comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales y que aumenten la información, el conocimiento y el intercambio de saberes frente a temas ambientales y así mismo, que resalten la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**



Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-0134 del 26 de enero de 2015. en el cual se estableció lo siguiente:

- "La actividad de tala de árboles nativos y sotobosque, que se viene realizando en el predio de propiedad de la señora MARIELA TORRES ZULUAGA, ubicado en la vereda San José del municipio de El Carmen de Viboral, la realizan en suelos definidos en el acuerdo 250 de 2011 como protección y restauración, lo cual indica, que la reforestación comercial que se está implementando, modifica el uso actual del suelo sin la justificación correspondiente".
- "Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la propietaria del predio no cuenta con la autorización ambiental para erradicar el bosque natural, dicha labor debe suspenderse de forma inmediata".

#### b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección, y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-0134 del 26 de enero de 2015, se puede evidenciar que la señora MARIELA TORRES ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía 22.102.957 con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la señora MARIELA TORRES ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía 22.102.957.

#### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0011-2015 del 08 de enero de 2015.
- Informe Técnico 112-0134 del 26 de enero de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** de suspensión de actividades de tala de árboles nativos y sotobosque la señora MARIELA TORRES ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía 22.102.957

Gestión Ambiental Social, Participativa y Transparente



Ruta: vía Corrales, Bogotá, Colombia. Vigencia desde:  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Amarillo  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985123-3

E-mail: [sciente@comars.gov.co](mailto:sciente@comars.gov.co)  
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 861 38 56  
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Teófilo: 866 01 26  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teófilo: 866 01 26

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora MARIELA TORRES ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía 22.102.957, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la señora MARIELA TORRES ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía 22.102.957, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17, Acuerdo 250 de 2011 en sus artículos 5º y 6º, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO UNICO:** Realizar tala de árboles nativos y sotobosque, el avance de la rocería al momento de la visita fue de aproximadamente a 10 has, donde eliminaron con machetes y motosierra especies nativas como Carate Negro (*Vismiabaccifera*), Chagualos (*Myrsine guianensis*), Sietecueros (*Tibuchinalepidota*), Guamo (*Inga edulis*), Uvitos, Punte Lances, entre otros, especies de tipo herbáceo con predominio de Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos Chusques y Retamos, en un predio ubicado en la Vereda San José del Municipio de El Carmen de Viboral con coordenadas X: 871.507 Y: 1.153.161 Z: 2.331, en contravención con lo dispuesto en el decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17º y el acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011 en su artículo 5 y 6, los cuales rezan

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora MARIELA TORRES ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía 22.102.957, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.





**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO QUINTO:** Informar al investigado, que el expediente **05148.03.20792** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext 214 y 215.

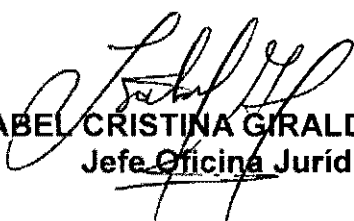
**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto a la señora MARIELA TORRES ZULUAGA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480320792  
Fecha: 29-01-2015  
Proyectó: Abogado Stefanny Polania.  
Técnico: Alberto Aristizabal  
Dependencia: Servicio al Cliente

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Vigencia desde  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nariño  
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioqueño

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 85  
Porce Nus: 869 15 25  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Medellín